

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 016**Fecha: FEBRERO 22 DE 2019**

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FOLIO	CUAD
2018-263	NULIDAD	SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE Y HERMOGENES MICOLTA GAMBOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA	21/02/2019	78	1
2018-263	NULIDAD	SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE Y HERMOGENES MICOLTA GAMBOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA	21/02/2019	14	C. MED
2019-018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MAUREN KARINE ÁLVAREZ ROJAS Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DESAJ	21/02/2019	47	1

ANGIE CATALINA GUARÍN GONZÁLEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2019.

Auto Interlocutorio No. 62

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	-SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE -HERMOGENES MICOLTA GAMBOA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA-CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
VINCULADO	UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA- MEDELLIN

Observa el Despacho que en atención a que en el libelo demandatorio en el acápite denominado notificaciones se menciona como vinculado a la Universidad de San Buenaventura de Medellín¹, de igual manera, se enuncia en el acto administrativo sujeto de control en el asunto en cuestión contenido en la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL EL CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA MEDELLÍN, ESTABLECE LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, POSTULACIÓN Y ELECCIÓN AL CARGO DE SECRETARIO(A) GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA PARA EL PERIODO 2019"*² y con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integrará como litisconsorte necesario a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-MEDELLÍN como contradictorio dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control de Nulidad a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-MEDELLÍN, para que haga parte dentro de presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente junto con el auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta

¹ Ver folio 10 del expediente.

² Ver folios 16 a 44 del expediente.

providencia, del auto que admite la demanda y copia del libelo demandatorio, a quien se les concederá un término de 30 días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 16, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 22 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo

DECC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2019.

Auto Interlocutorio No. 68

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	-SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE -HERMOGENES MICOLTA GAMBOA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA-CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
VINCULADO	UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA- MEDELLIN

REFERENCIA: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el despacho que con el escrito de la demanda obrante a folios 1 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, la parte actora presentó solicitud de MEDIDAS CAUTELARES consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado y de los que se desprendieron del mismo, por lo tanto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte actora obrante a folios 1 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, para que la vinculada UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-MEDELLIN se pronuncie sobre la misma en escrito separado dentro del término de CINCO (05) DÍAS, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y que vincula al ente universitario, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

TERCERO: Vencido el término otorgado a la parte vinculada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, se ORDENA pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

UZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

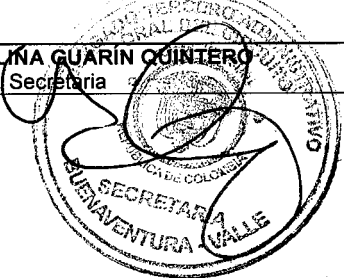
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO Nro. 16, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del

día 22 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2019.

Auto Interlocutorio No. 69

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00018-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y que en su tenor literal indica:

"(...) Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal trascrita se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe la parte demandante como factor salarial en la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen

en el futuro debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho notorio y de público conocimiento y que la mayoría de los Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarse en similares condiciones con la parte demandante, también considera que sus derechos laborales están siendo afectados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada con antelación le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho procederá a dar aplicación al trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

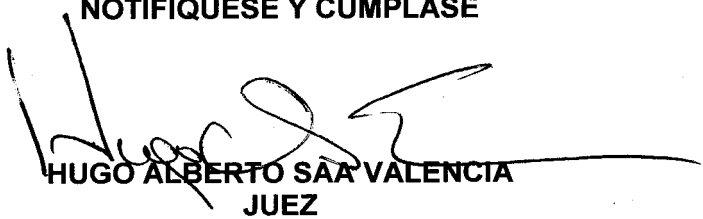
En consecuencia y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir por Secretaría a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de este Distrito, el presente proceso a los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO) para lo pertinente.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR por Secretaría a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de este Distrito, el presente proceso a los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO) para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 16, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 22 FEB 2019
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

DECG

